

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00116-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 21 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 237

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora YAZMÍN NORIEGA MÉNDEZ, en contra del señor ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13 y 14 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Además, los numerales 7°, 9°, 11, 12 y 13 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, relacionados con la forma en que se ejecutó el vínculo laboral que reclama en esta oportunidad que no corresponden a situaciones fácticas. Asimismo, se hace alusión a fundamentos legales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En todo caso, advierte el Juzgado que en los hechos expuestos se omitió hacer alusión a la fecha en que se finalizó la relación de trabajo que se reclama y las circunstancias que rodearon su terminación.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apreciaciones ni apartes legales. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

2. De la lectura del acápite “PETICIÓN”, se observa que se hace referencia a un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, cuando en este asunto se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo que deberá corregirse tal situación.

Ahora bien, de las pretensiones formuladas, se advierte que no cumplen con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, conforme se pasa a explicar:

- En el numeral 2° se hace referencia a varios créditos laborales en una misma súplica, pues se pretenden cotizaciones a la seguridad social y prestaciones sociales, por lo que debe formularse cada una de manera separada.
- En los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° se omitió cuantificar el valor de cada acreencia de trabajo, de manera separada y por cada anualidad. Eso sí, precisando claramente el periodo por el cual se reclama.
- En los numerales 7° y 8° se formulan súplicas en contra del Fondo PROTECCIÓN cuando este no funge como demandado en este litigio, por lo que no resulta procedente las mismas y deberán excluirse del libelo gestor o por el contrario, dirigir esta causa judicial en contra de tal entidad y sustentar la misma en las circunstancias fácticas pertinentes.

En ese orden, la parte actora deberá ajustar estas circunstancias, a fin de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

3. Por otro lado, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, el apoderado de la parte actora señaló dos correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda.
4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al canal electrónico de los enjuiciados, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YAZMÍN NORIEGA MÉNDEZ, en contra del señor ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/06/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ca17269eef193fc8586748f2bfcfc9c160ab0114bb3cfbf139dd5651224be**

Documento generado en 17/07/2022 06:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>